



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio
Actora: Pablo Manuel Rodríguez Bravo
Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 23-675-40-89-001-2023-00308-00

ASUNTO A RESOLVER

Decide el despacho sobre la posibilidad de admitir la demanda de pertenencia, instaurada, mediante apoderado judicial, por el ciudadano Pablo Manuel Rodríguez Bravo, mayor de edad y domiciliado en esta localidad dirigida contra personas indeterminadas.

CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico. Corresponde al Despacho determinar si es procedente o no admitir la demanda de pertenencia instaurada por la demandante.

2.- Tesis del Juzgado: No es procedente admitir la demanda.

El artículo 82 del Código General del Proceso nos trae los requisitos que debe contener la demanda así:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

El inciso numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. establece que:

*“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*

La ley 2213 de 2022 determina unas exigencias privilegiando la virtualidad en los procedimientos, así, en su artículo 3º nos dice:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.

El artículo 6º de la misma norma detalla:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión....

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”

El inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. establece que:

“Mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda, solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2º. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. (...)”

Colocando las normas citadas en contexto con la demanda presentada, notamos que la misma, no reúne las exigencias de ley para proceder a su admisión y pasamos a detallar los defectos de que adolece.

a). En cuanto a la designación de las partes:

- Se dirige la demanda contra personas indeterminadas cuando, del certificado de tradición arriado respecto del bien afecto al trámite, se evidencia la existencia de personas marcadas como titulares de derechos reales de dominio, debiendo entonces dirigirse la demanda contra ellos.

b). En cuanto a los hechos de la demanda, se puede evidenciar que:

- El hecho primero de la demanda describe un bien que según la identificación que allí se hace tiene matrícula inmobiliaria 14627961 de la ORIP de Lorica y una extensión superficiaria de 2HAS más 1914.48 metros cuadrados pero al revisar tanto la escritura pública que se trae como título y el certificado de tradición se vislumbra que la real extensión del bien es de 4 HAS 7.500 metros cuadrados, no existiendo claridad entonces si se pretende prescribir la totalidad del inmueble o parte de él y si fuese parte de él lo pretendido (se podría inferir que serían 2HAS 1914 metros cuadrados) no se expresa claramente cuál sería la identificación y linderos de esa área, ya que, en el hecho, se trae inconsistencia además pues son los mismos linderos y la misma área para cada lindero tanto del bien general de 4HAS 7.500 metros como del que se puede entender según lo descrito tendría 2HAS 1914.48 metros cuadrados.
- El hecho número 7 no tiene relación alguna con los demás hechos de la demanda pues en éste se habla de suma de posesiones sin que esa situación, al analizar los otros hechos de la demanda, pueda percibirse en modo alguno que lo pretendido tenga como base la operancia del fenómeno jurídico de suma de posesiones. Por ello, es un hecho sesgado que, de ser soporte de la demanda debe estar integrado con los demás hechos en una secuencia lógica y coherente y de no ser situación fundante de lo pretendido y haberse errado en transcripción de un modelo antecedente, debe ser retirado del libelo para que ello no preste a confusión.

b). En cuanto a la cuantía, no se determina conforme las reglas detalladas en el numeral 3º del artículo 26 del CGP pues solo se hace ver que la misma asciende a \$25.000.000.00 sin saberse de donde se saca tal suma pues la misma no concuerda con el avalúo que se trae en documento de impuesto predial.

c). No se determina el lugar de **notificaciones físicas** de la parte accionante, pues solo se dice que el mentado señor debe ser notificado a la misma dirección física de su apoderado, situaciones que, en nada se acompañan con las exigencias del artículo 82 numeral 10 del CGP ni con las disposiciones especiales de la ley 2213 de 2022 cuyo espíritu determina que resultaría ilógico para muchos efectos procesales tener la misma parte y apoderado los mismos lugares de notificaciones y de allí que sea indispensable, salvo alguna justificación legal o fáctica que no alcanzamos a ver aquí, que la parte tenga su propio lugar de notificaciones físicas, tenga su propio canal de notificación electrónica diverso al del apoderado y así por ejemplo, tener un lugar donde saber a dónde deben enviarse comunicaciones para los efectos de una eventual renuncia de su apoderado.

Bajo las anteriores bases, no queda otro camino que inadmitir la demanda de la referencia confiriendo al actor el término de ley para que subsane las falencias encontradas so pena de rechazo. Por ello se,

RESUELVE

Primero. Inadmitir la demanda de pertenencia por prescripción presentada por el señor Pablo Manuel Rodríguez Bravo.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días al demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena del rechazo de la misma, **haciéndole ver que la subsanación debe hacerse integrada en un solo cuerpo con la demanda.**

Tercero.- Reconocerle personería para actuar en esta causa, según poder conferido por el demandante, al doctor Oscar Luis Negrete Negrete de calidades profesionales y vigencia constatadas en URNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0edd533af08d4b90eae93fc0e4c045d5135dba5d38d11becdfff716def8b28**

Documento generado en 14/12/2023 04:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>